

PROCESO ARBITRAL No 011-2014-CA.CCPC

**CASO ARBITRAL: SEGUIDO ENTRE DAYSI DEL ROSARIO SALAZAR CRUZADO,
representante de CONSORCIO INNOVADOR y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CHUGUR.**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE : Consorcio Innovador (en adelante, el consorcio)

DEMANDADO : Municipalidad Distrital de Chugur (en adelante, la
Municipalidad)

ÁRBITRO ÚNICO : Juan Carlos Díaz Sánchez.

SECRETARIO ARBITRAL: Homero Absalón Salazar Chávez.

RESOLUCIÓN N° 05

En Cajamarca, a los 12 días del mes de octubre de dos mil quince, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada:

I.- EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. El Convenio Arbitral.

Está contenido en la Cláusula Décimo Séptima, denominada "Solución de Controversias", del contrato de Obra (en adelante, el contrato), suscrito el 24 de julio de 2013.

2. Instalación del Árbitro Único.

El 03 de marzo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único. En esta Audiencia se dictaron las reglas que regirán el desarrollo del presente arbitraje.

3. Normatividad aplicable al arbitraje.

Conforme a lo establecido en el Acta de instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral las siguientes normas legales:

- Por el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- Por la naturaleza del contrato se aplicará las normas contenidas en el Decreto Legislativo No 1017 (en adelante la Ley) – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- El Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria.
- Las Reglas IBA.
- Las particularidades descritas en las reglas del proceso de la presenta acta.
- Decreto Legislativo N°1071, que norma el arbitraje.
- En lo no previsto, las reglas que establezca el Árbitro Único.
- Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Procesal de Arbitraje y por el artículo 34° del D.L N° 1071.

II.- DE LOS ACTUADOS EN EL PROCESO ARBITRAL.-

2.1.- Que, con fecha 18 de diciembre de 2014, la DEMANDANTE proponiendo como Árbitro Único a Juan Carlos Días Sánchez.

2.2.- Mediante Carta de fecha 12 de febrero de 2015, se cita a las partes a la AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO para el día 03 de marzo de 2015 a horas 12:30.

2.3.- Con fecha 03 de marzo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, estableciéndose las reglas que regirán el proceso arbitral y se concede 10 días a la parte demandante, a fin de que cumpla con presentar su demanda y cancele los gastos arbitrales a su cargo, de conformidad con los numerales 41,42, 43. 98, 99 y 110 de la respectiva acta, plazo que se computa a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Instalación de Árbitro Único.

2.4.- Con fecha 16 de marzo de 2015, la parte DEMANDANTE presenta su demanda Arbitral de derecho e institucional contra LA MUNICIPALIDAD, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, en la que solicita lo siguiente:

- Que, la demandada cumpla con la obligación de dar suma de dinero, ascendente a la suma de S/37 162.82 (treinta y siete mil ciento sesenta y dos con 82/100 nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del contrato de obra. Asimismo, el pago de los intereses tanto compensatorios como moratorios a partir del 13 de Noviembre de 2013, y el pago de costas y costos.

2.5.- Respecto a la demanda, mediante resolución N° 01 de fecha 13 de abril de 2015, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la demandada, a fin de que emita su contestación dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada

2.6.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 22 de mayo de 2015, se resuelve declarar rebelde a la demandada y se faculta a la demandante para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con cancelar el 50% de los gastos arbitrales (pago de honorarios de árbitro, secretario arbitral y gastos administrativos) que le corresponden según Acta de Instalación.

2.7.- Mediante resolución N° 03 de fecha 30 de junio de 2015, se señala fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación y/o Fijación de puntos controvertidos para el día 17 de julio de 2015.

2.8.- Con fecha 17 de julio de 2015, se realizó la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y admisión de medios probatorios.

2.9.- Al respecto, se da por fracasada la audiencia de conciliación por ausencia de la parte demandada y se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar la Pretensión Principal de la OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, ascendente a la suma de S/. 37,162.82 (Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del contrato de obra 011-2013-MDCH. 2) Establecer el PAGO DE INTERESES tanto compensatorios como moratorios, computados a partir del 13 de Noviembre de 2013 respecto del monto pendiente de pago. 3) Fijar el pago de costas y costos, que se determinarán una vez concluido el arbitraje. Se admite los medios probatorios por parte de la demandante pues el demandado no ha formulado oposición: a) Contrato de Consorcio de fecha 03 de julio de 2013, b) Copia del Contrato de adjudicación directa selectiva N° 011-2013-MDCH (PRIMERA CONVOCATORIA) para la ejecución de la obra "Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur - Zona Rural" de fecha 24 de julio de 2013, c) Copia de Carta 0009-2013/CONCORCIO INNOVADOR, de fecha 29 de Octubre de 2013, que alcanza expediente de liquidación de obra ante la demandada con la finalidad de que se pruebe la liquidación y haga efectivo el pago de S/. 37,162.82 (Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Nuevos soles) correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del CONTRATO DE OBRA 011-2013-MDCH, d) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 314-2013-MDCH/A. de fecha 13 de noviembre de 2013, e) Copia de documento denominado "CONFORMIDAD DE OBRA" de fecha 26 de noviembre de 2013, en el cual se detalla que la ejecución de la obra "Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur - Zona Rural" ha sido concluida y entregada dentro del plazo contractual estipulado y sin penalidad alguna, f) Copia del acta de NO ACUERDO tramitada ante el Centro de Conciliación Cumbe Mayo, en el expediente 2014-099 de fecha 20 de agosto de 2014.

2.10.- Por otro lado, se resuelve prescindir de la audiencia de pruebas por tratarse de documentales y se fija fecha para la realización de la audiencia de Informes Orales, a fin de oralizar alegatos, para el día 13 de agosto de 2015.

2.11.- Con fecha 13 de agosto de 2015, se lleva a cabo a audiencia de informes orales con la concurrencia de la parte demandante, toda vez que la parte demandada pese a estar válidamente notificada no asistió.

2.12.- Finalmente, mediante resolución N° 04 de fecha 01 de Octubre de 2015, se procede de conformidad con el artículo 44º ampliar por única vez el plazo para laudar hasta por 15 días, el cual se computará a partir del 05 de octubre de 2015 hasta el 23 de octubre del mismo año.

III.- DE LA DEMANDA.

Con fecha 16 de marzo de 2015, la Señora Daysi del Rosario Salazar Cruzado, representante del Consorcio Innovador, cumple con presentar el escrito de demanda en contra de la Municipalidad, señalando las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, ascendente a la suma de **S/. 37,162.82** (treinta y siete mil ciento sesenta y dos con 82/100 nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del **CONTRATO DE OBRA 011-203-MDCH.**

PRETENSIONES ACCESORIAS:

(1) El PAGO DE INTERESES tanto **COMPENSATORIOS** como **MORATORIOS,** computados a partir del 13 de noviembre de 2013, respecto del monto pendiente de pago.

(2) Pago de Costas y Costos, que se determinarán una vez concluido el arbitraje.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El Consorcio fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:

I.- SOBRE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA A SU FAVOR, PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD.

1.- El 24 de Julio de 2013, manifiesta que las partes celebraron un Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2013-MDCH para la "Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur -Zona Rural".

2.- El 29 de Octubre de 2013, mediante Carta 0009-2013/CONSORCIO INNOVADOR, la demandante presentó el expediente de liquidación de obra ante la DEMANDADA con la finalidad de que se apruebe la liquidación y haga efectivo el pago de S/37, 162.82 (treinta y siete mil ciento sesenta y dos con 82/100 nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del CONTRATO DE OBRA 011-2013-MDCH.

3.- El 13 de noviembre de 2013, mediante Resolución de Alcaldía N° 314-2013-MDCH/A, se resolvió:

“Artículo Primero: aprobar la liquidación final del Contrato de la obra “Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur - Zona Rural”, por el importe de S/ 741 238.74 (setecientos cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho con 74/100 nuevos soles), incluido el I.G.V.

4.- Ante la negativa del pago por parte de la demandada, reiteran de manera verbal que se haga efectivo el pago de S/. 37,162.82 (treinta y siete mil ciento sesenta y dos con 82/100 nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del CONTRATO DE OBRA 011-2013-MDCH.

5.- Asimismo, la demandante manifiesta que el 26 de noviembre de 2014, le han hecho entrega del documento denominado “CONFORMIDAD DE OBRA” en la cual se detalla que la ejecución de la obra “Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur - Zona Rural” ha sido concluida y entregada dentro del plazo contractual estipulado y sin penalidad alguna.

6.- A pesar de lo antes indicado, luego de la última comunicación hasta el momento no se le ha cancelado suma dineraria alguna.

7.- Finalmente, ante la negativa injustificada de pago decidió acudir ante el Centro de Conciliación Cumbe Mayo; y tramitó un procedimiento conciliatorio en el expediente 2014-099, con la finalidad de satisfacer su acreencia de la manera más armoniosa posible; sin embargo, la demandada ha mostrado su total desinterés y no asistió a las audiencias de conciliación programadas, motivo por el cual recurrió al presente arbitraje.

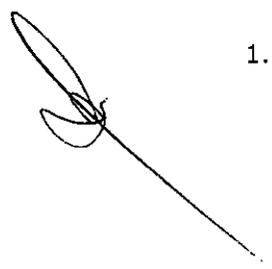
IV.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO.

Mediante resolución N° 02 de fecha 22 de mayo de 2015, se declaró la rebeldía de la demandada, así como facultó a la parte demandante, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con cancelar el 50% de los gastos arbitrales (pago de honorarios árbitro, secretario arbitral y gastos administrativos) que le correspondían a la demandada según Acta de Instalación, conforme lo establece el artículo 57º del Reglamento del Centro de Arbitraje y una vez verificado el cumplimiento se proseguirá con la tramitación del proceso.

V.- DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 17 de julio de 2015 se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. En esta audiencia asistió la parte demandante y se establece que no se puede llegar a una conciliación por cuanto la Municipalidad no asistió a la audiencia, por lo que, pasándose a fijar los puntos controvertidos, se determinó como punto controvertidos los siguientes:

DE LA DEMANDA:



1. Determinar la Pretensión Principal de la OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, ascendente a la suma de S/. 37,162.82 (Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del contrato de obra 011-2013-MDCH.
2. Establecer el PAGO DE INTERESES tanto compensatorios como moratorios, computados a partir del 13 de Noviembre de 2013 respecto del monto pendiente de pago.
3. Fijar el pago de costas y costos, que se determinarán una vez concluido el arbitraje.

En esta misma audiencia se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y los cuales se encuentran consignados en la demanda en el punto VIII MEDIOS PROBATORIOS, 9.1 DOCUMENTALES que teniendo en cuenta el principio de adquisición de la prueba, solicita considerarlos los que aparecen detallados en el rubro anexos de su

escrito 1, (ubicados en el punto IX MEDIOS PROBATORIOS. 9.1. DOCUMENTALES) siendo a la vez sus anexos: 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E y 1-G.

- a) Contrato de Consorcio de fecha 03 de julio de 2013.
- b) Copia del Contrato de adjudicación directa selectiva N° 011-2013-MDCH (PRIMERA CONVOCATORIA) para la ejecución de la obra "Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur – Zona Rural" de fecha 24 de julio de 2013.
- c) Copia de Carta 0009-2013/CONCORCIO INNOVADOR, de fecha 29 de Octubre de 2013, que alcanza expediente de liquidación de obra ante la demandada con la finalidad de que se pruebe la liquidación y haga efectivo el pago de S/. 37,162.82 (Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Nuevos soles) correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del CONTRATO DE OBRA 011-2013-MDCH.
- d) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 314-2013-MDCH/A. de fecha 13 de noviembre de 2013.
- e) Copia de documento denominado "CONFORMIDAD DE OBRA" de fecha 26 de noviembre de 2013, en el cual se detalla que la ejecución de la obra "Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur – Zona Rural" ha sido concluida y entregada dentro del plazo contractual estipulado y sin penalidad alguna.
- f) Copia del acta de NO ACUERDO tramitada ante el Centro de Conciliación Cumbe Mayo, en el expediente 2014-099 de fecha 20 de agosto de 2014.

No se admitió ningún medio probatorio por parte de la demandada por no oponerse a la demanda, y consecuente no ofrecer ningún medio probatorio.

VI.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

En la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, al tratarse de pruebas documentales se decide PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS; y fijan fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el 13 de Agosto de 2015 a las 11:30 am. Es así que el 13 de agosto de 2015 se lleva a cabo la Audiencia de Informes Orales y mediante Resolución número cuatro señala que el cómputo del plazo para laudar se produce a partir del 24 de agosto y vencería el 02 de octubre de 2015.

Sin embargo, el Árbitro Único, considera que atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, el caso resulta siendo complejo y requiere de un análisis minucioso para

LAUDAR y procede de conformidad con el artículo 44º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje a AMPLIAR POR ÚNICA VEZ el plazo para LAUDAR hasta por 15 días hábiles adicionales, el cual se computará a partir del 05 de Octubre de 2015 hasta el 23 de octubre del mismo año, fecha en que se emitirá el laudo arbitral.

En tal sentido, estando dentro del plazo de ley, el Árbitro Único ha emitido el presente Laudo Arbitral.

VII.- CONSIDERANDO.

PRIMERO: RESPECTO AL CONVENIO ARBITRAL.

Que, el conflicto que será resuelto mediante el presente arbitraje se deriva del CONTRATO DE OBRA suscrito el 24 de julio de 2013, en cuya cláusula séptima, denominada "Solución de Controversias" señala:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Al respecto, la normatividad es clara, pues se entiende que los convenios arbitrales son acuerdos pactados por las partes, las mismas que obliga a las partes el cumplimiento de la misma¹, así mismo los convenios arbitrales se rigen por el principio de autonomía y el

¹ Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 artículo 13 inc. 1...."El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

principio Kompetenz-Kompetenz², principios que van a regir la estructura jurıdica que permitira darle efecto al pacto arbitral.³

SEGUNDO: ANALISIS Y RESOLUCION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Como puede verificarse de la demanda presentada por la representante del CONSORCIO INNOVADOR, en adelante el Consorcio, se planteo una pretension principal y dos pretensiones accesorias. Estas pretensiones fueron debidamente incorporadas como puntos controvertidos en la Audiencia de Conciliacion, Fijacion de Puntos Controvertidos y Admision de medios probatorios de la parte demandante, de fecha 17 de julio de 2015. No pudiendo incorporarse puntos controvertidos de la parte demandada, toda vez que la misma se encuentra en calidad de rebelde, no presento oposicion a la demanda arbitral y mucho menos asistio a dicha diligencia, pese a encontrarse debidamente notificada

En tal sentido, para seguir un orden correlativo este Arbitro Unico se pronunciara sobre cada uno de los puntos controvertidos, conforme ası se establecio en la Audiencia de Conciliacion, Fijacion de Puntos Controvertidos y Admision de medios probatorios, antes mencionada:

DETERMINAR LA PRETENSON PRINCIPAL DE LA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 37,162.82 (Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Nuevos soles), CORRESPONDIENTE AL REAJUSTE POR FORMULA POLINOMICA, DERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA 011-2013-MDCH.

2.1.- Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Arbitro Unico se constituyo de conformidad con el convenio arbitral suscrito por ambas partes; (ii) que en momento alguno se impugno o reclamo contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalacion de Arbitro Unico; (iii) que El Consorcio presento su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que La Municipalidad fue validamente notificada con fecha 04 de Mayo de 2015 con la demanda, segun cargo de Courier no contesto la demanda se la declaro rebelde, lo que no significa que se ha vulnerado su derecho de defensa ni al debido proceso. Toda vez que se ha cumplido con notificarla validamente y en base al artıculo 16 del reglamento del arbitraje establece en su

² Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia Cas. No 635-2007 Lima.

³ Cfr. GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. El Principio Competence- Competence. Revisado en la Revista de la Corte Espanola de Arbitraje, No 2007,2007,p.63-84.

11

tercer párrafo: "De no contestar la solicitud la parte requerida, se continuará con el trámite del procedimiento".

2.1.- Asimismo, mediante Acta de Instalación del Árbitro Único, (IX) Renuncia de Derecho de objetar: "Si una de las partes, conociendo o pudiendo conocer (...) de una disposición del Árbitro Único, prosigue con el arbitraje o no objeta su cumplimiento dentro el plazo de cinco (05) días (...) se considera que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales y el laudo por tales razones (...)" ; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único; y, (vi) que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.3.- Por otro lado, este Árbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a lo solicitado por la parte, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados, así como el respeto al derecho de defensa e igualdad procesal que han tenido ambas partes durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

2.4.- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho e Institucional, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

2.5.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se

refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó⁴

2.6.- Conforme puede apreciarse de autos el contrato de Obra (en adelante el contrato) fue suscrito el 24 de julio de 2013 y admitido como medio probatorio, mediante el cual se aprecia que el monto adjudicado fue de S/. 741,283.74 (setecientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con 74/100 nuevos soles). Sin embargo, el demandante solicita el pago de S/. 37,162.82 (treinta y siete mil ciento sesenta y dos con 82/100 nuevos soles) correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, monto derivado del mismo contrato y el cual se puede apreciar del ANEXO 1-C (Copia legalizada de carta 009-2013/CONSORCIO INNOVADOR y que la demandante alcanza el expediente de liquidación de obra a la demandada con la finalidad que sea aprobado), y admitido también como medio probatorio se aprecia que en dicha carta se adjunta la ejecución presupuestal 2013 por dicho monto.

2.7.- También aparece de lo actuado que mediante Resolución de Alcaldía N° 314-2013-MDCH/A, de fecha 13 de Noviembre del año 2013, se resolvió APROBAR la liquidación de la obra "Implementación Tecnológica con Centro de Recursos Tecnológicos a las Instituciones Educativas del Distrito de Chugur - Zona Rural" y fue adjuntada como ANEXO 1- D.

2.8.- Por otro lado, de los documentos del anexo 1-C, se aprecia al monto del contrato debidamente aprobado se efectuó el cálculo de reajuste correspondiente a la referida obra. Al respecto, es necesario señalar que el artículo 26 inciso i)⁵ en concordancia con el numeral 2) del artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en lo sucesivo el Reglamento), sobre las fórmulas de reajuste, establece que, en el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, las bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste K que se

⁴ TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Editorial Rodhas, 1994, pág. 35.

⁵ Artículo 26º.- Condiciones mínimas de las bases. El Valor Referencial y las fórmulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento.

Corresponde además a la entidad consignar en las bases la fórmula respectiva.

obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas⁶, los índices unificados de los precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI-, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

2.9.- En el presente caso, se aprecia la existencia de un contrato de obra, procediendo entonces la aplicación de la fórmula de reajuste, toda vez que se aprobó la liquidación de obra y del ANEXO 1-E se aprecia el documento de CONFORMIDAD DE OBRA de fecha 26 de noviembre de 2013, detallándose que la misma ha sido concluida y entregada dentro del plazo contractual estipulado y sin penalidad alguna.

2.10.- De lo expuesto se aprecia que, de acuerdo a la normatividad aplicable y a la documentación presentada en calidad de medios probatorios, los mismos que han sido admitidos en la etapa correspondiente, que existe un pago pendiente por parte de la Municipalidad a favor del Consorcio y el cual corresponde al REAJUSTE POR FÓRMULA POLINÓMICA. Este monto se derivado del contrato de obra celebrado entre ambas partes⁷. Es como resultado de este contrato que existe pago pendiente por reajuste de fórmula polinómica en relación al monto del contrato y que se aprecia de los documentos adjuntos al ANEXO 1- C, correspondiendo según lo que establece la ley de contrataciones del Estado el pago correspondiente.

2.11.- De otro lado, el Consorcio ha manifestado que ante la negativa de la Municipalidad de no cumplir con su obligación de pago recurrió al Centro de Conciliación Extrajudicial "Cumbe Mayo"; sin embargo, la Municipalidad no asistió a las sesiones programadas, y lo que se puede apreciar del Acta de Conciliación N° 100-2014/C.C.E.M como ANEXO 1-F.

Al respecto, se aprecia el desinterés por parte de la Municipalidad de llegar a un acuerdo con la demandante respecto al pago por concepto de reajuste de fórmula

⁶ "Fórmula polinómica" se denomina a "la representación matemática de la estructura de costos de un Presupuesto y está constituida por la sumatoria de términos, denominados monomios, que consideran la participación o incidencia de los principales recursos (mano de obra, materiales, equipo, gastos generales) dentro del costo o presupuesto total de la obra"-

SALINAS SEMINARIO, Miguel **"Costos, Presupuesto, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra"**, Lima: Fondo Editorial del Instituto de la Construcción y Gerencia, 2003, 2ª Edición, Pág. 7

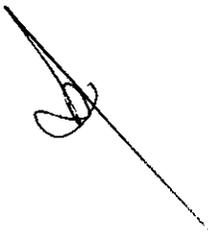
⁷ Establecido en el artículo 35º de la Ley de Contrataciones con el Estado.

polinómica, toda vez que tampoco se ha presentado al presente proceso arbitral, habiéndose declarado su rebeldía.

2.12.- Por lo expuesto, este Árbitro Único considera que existen documentos admitidos como medios probatorios y normas prescritas en la ley de Contrataciones con el Estado, que amparan la pretensión de pago por concepto de reajuste por fórmula polinómica solicitada por la parte demandante. Más aún si de conformidad con el documento de CONFORMIDAD DE OBRA, la obra ha sido debidamente concluida y entregada dentro del plazo estipulado y sobre todo sin ninguna penalidad al contratista.

2.13.- Por las consideraciones expuestas corresponde declarar procedente la pretensión principal de pago por la suma de S/. 37,162.82 (Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 82/100 Nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del contrato de obra firmado entre ambas partes en señal de conformidad con las cláusulas estipuladas en el mismo.

ESTABLECER EL PAGO DE INTERESES TANTO COMPENSATORIOS COMO MORATORIOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 RESPECTO DEL MONTO PENDIENTE DE PAGO.



2.14.- Como puede apreciarse de la demanda arbitral, la pretensión de pago de intereses compensatorios y moratorios ha sido planteado como pretensión accesoria, lo que correspondería analizar la naturaleza jurídica de dicha institución para determinar los alcances del presente laudo arbitral.

2.15.- En este orden de ideas debemos indicar que tal institución está debidamente regulada en el artículo 87º del Código Procesal Civil peruano, en donde se expresa que: "*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás (...)*". Por lo tanto, del análisis de la demanda podemos determinar que EL CONSORCIO ha realizado una acumulación objetiva originaria, en donde señala su pretensión principal y las accesorias.

2.16.- Sin embargo, este árbitro considera que en el presente caso resulta pertinente analizar si corresponde o no ordenar el pago de los intereses

compensatorios y moratorios. Esto por cuanto, debe verificarse que cada pretensión (principal o accesorias) esté respaldado por el ordenamiento jurídico peruano y no constituya un ejercicio abusivo del derecho, el mismo que no resultaría amparable, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de nuestro Código Civil.

2.17.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1242º del Código Civil, "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago". Podemos diferenciar claramente que el interés compensatorio viene a ser el pago o contraprestación por el uso del dinero, resultando como obvio presupuesto la previa entrega en uso de un monto determinado de dinero. En cambio, en el interés moratorio, tiene como presupuesto el incumplimiento de una obligación.

2.18.- Conforme se indica en el numeral 3 del escrito de demanda, es el 13 de noviembre del 2013 que, mediante Resolución de Alcaldía No 314-2013-MDCH/A se resuelve aprobar la liquidación final del contrato de obra. Sin embargo, precisamos que es recién con fecha 26 de noviembre del 2013 (por error se ha consignado en el escrito de demanda como 2014), que se otorga la conformidad de la obra. En tal sentido, es a partir de esta fecha que la obligación resulta cierta y exigible. Por lo tanto, en el presente caso no existió entrega de una suma de dinero para un uso determinado, en cuyo caso correspondería el pago de los intereses compensatorios. Pero sí existiría intereses moratorios, dado que es a partir del 26 de noviembre del 2013 que la obligación era cierta y exigible, por lo que, al no haber sido cancelada generan los intereses moratorios correspondientes.

2.19.- Por las consideraciones antes expuestas, la pretensión bajo análisis debe ser declarada Fundada en Parte, ordenándose a la parte demandada el pago solamente de los Intereses Moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación demandada.

FIJAR EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS, QUE SE DETERMINARÁN UNA VEZ CONCLUIDO EL ARBITRAJE

2.20.- En cuanto a las costas y costos del proceso a que se refiere los artículos 69, 70 y 73 de la Ley del Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo sobre costos del arbitraje, teniendo presente,

de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

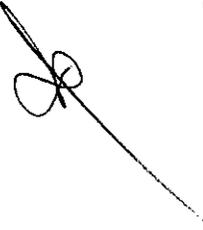
2.21.- El Árbitro Único considera hacer referencia que en el presente proceso arbitral, la demandante ha acreditado fehacientemente la existencia de los derechos alegados y la obligación de la demandada. Asimismo, que la demandada ha sido declarada rebelde, actitud que debe ser considerada para establecer la obligación de pagar los costos y costas del presente proceso arbitral.

2.22.- Por las consideraciones antes expuestas, se declara fundado la pretensión de pago de costos y costas originados como producto del presente proceso arbitral.

TERCERO.- LAUDO DEFINITIVO E INAPELABLE

El Árbitro Único considera que la DECISIÓN a la que llegó es definitiva e inapelable, y tiene el valor de cosa juzgada, se ejecuta como una sentencia.

En consecuencia, y conforme el estado del presente proceso arbitral, el Árbitro Único emite el siguiente laudo:



LAUDO:

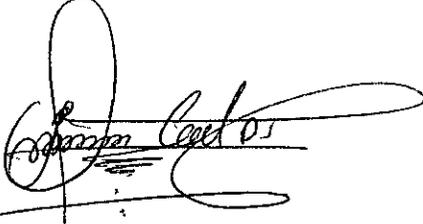
Estando a las consideraciones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44º y 45º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca; el **ÁRBITRO ÚNICO**, dentro del plazo correspondiente, **LAUDA DECLARANDO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión principal del **DEMANDANTE** y **ORDENA** a la demandada cumpla con el pago de la suma de S/. 37,162.82 (Treinta y siete mil ciento sesenta y dos con 82/100 nuevos soles), correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, derivado del contrato de obra suscrito entre ambas partes con fecha 24 de julio de 2013.

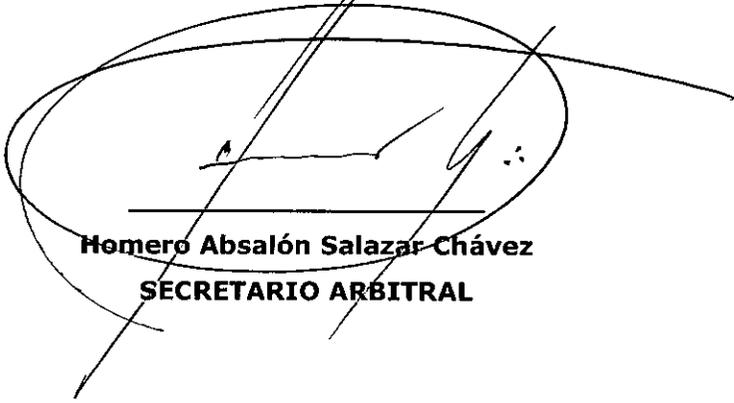
SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO EL PAGO DE INTERESES COMPENSATORIOS Y FUNDADO EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS**, en consecuencia ordenar el pago de los intereses moratorios, computados a partir del 26 de noviembre de 2013 respecto del monto pendiente de pago.

TERCERO: Declarar **FUNDADO EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS**, por lo que, de CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1071, se ordene que los costos y costas en su integridad sean asumidos por la DEMANDADA.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.



Juan Carlos Díaz Sánchez
ÁRBITRO ÚNICO



Homero Absalón Salazar Chávez
SECRETARIO ARBITRAL